

NACIONES UNIDAS
Asamblea General
CUADRAGESIMO SEXTO PERIODO DE SESIONES
Documentos Oficiales

SEXTA COMISION
28a. sesión
celebrada el lunes
4 de noviembre de 1991
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 28a. SESION

Presidente: Sr. AFONSO (Mozambique)
más tarde: Sr. SANDOVAL (Ecuador)
(Vicepresidente)
más tarde: Sr. NEDELICHEV (Bulgaria)

SUMARIO

TEMA 128 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 43° PERIODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 126 DEL PROGRAMA: DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS PRINCIPIOS Y NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL RELATIVOS AL NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL (continuación)

TEMA 135 DEL PROGRAMA: DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DE LA BUENA VECINDAD ENTRE ESTADOS (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones.
Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC/2.750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/46/SR.28
26 de noviembre de 1991
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

TEMA 128 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 43° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/46/10, A/46/405)

1. El Sr. CASTILLO (Venezuela), refiriéndose al proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, dice que su delegación estima que el artículo 2, relativo a los términos empleados, refleja de manera realista la situación hidrológica, y está de acuerdo con la inclusión de las aguas subterráneas en la definición de un curso de agua internacional. No obstante, el texto sería aún más claro si se calificara la expresión "aguas subterráneas" con el adjetivo "libres".
2. En cuanto al artículo 10, el principio de que ningún uso de un curso de agua internacional tiene en sí prioridad sobre otros usos queda claramente reflejado en el párrafo 1 de dicho artículo, al que considera de vital importancia para el proyecto; no obstante, sería más apropiado especificar en el párrafo 1 quiénes podrían pactar en contrario. Su delegación considera que el término "pacto", que figura en la versión en español del artículo, debe ser interpretado en forma amplia, o de preferencia sustituido por el término "acuerdo" que tiene un alcance más genérico.
3. Es fundamental la cooperación entre los Estados en la ordenación de los cursos de agua, contemplada en los artículos 26 y 27. Las consultas sobre la cooperación pueden realizarse a iniciativa de uno solo de los Estados del curso de agua. Tales iniciativas se han traducido en consultas bilaterales que han llevado a crear comisiones mixtas entre Venezuela y los países vecinos, con los cuales comparte cursos de agua y la preocupación por su uso.
4. La cooperación entre los Estados en lo relativo a la regulación del caudal de las aguas de un curso de agua internacional es por lo tanto absolutamente necesaria. En virtud de ello, su delegación acepta plenamente el principio que se establece en el párrafo 2 del artículo 27, a saber, que los Estados del curso de agua deberán participar de manera equitativa en la construcción y el mantenimiento o la financiación de las obras de regulación. También resulta aceptable para su delegación la disposición que figura en el artículo 28 en el sentido de que los Estados del curso de agua deberán hacer lo posible, dentro de sus respectivos territorios, por proteger las instalaciones; dicha obligación y las consultas previstas en el párrafo 2 del mismo artículo son importantes para la regulación de los cursos de agua internacionales.
5. El proyecto de artículos debería aprobarse en una conferencia de plenipotenciarios, la que debería ir precedida, en caso necesario, de la creación de un grupo de trabajo.

6. El Sr. PANDIT (Nepal) dice que su delegación considera que el concepto de "curso de agua" no se aplica necesariamente a todas y cada una de las partes del curso de agua. Comparte la opinión del Gobierno del Brasil en el sentido de que la definición de curso de agua internacional que figura en el artículo 2 se aplica sólo a aquellas situaciones en las cuales el uso de un curso de agua o de su caudal afecta los posibles usos en otros Estados. Nepal tiene un interés especial en la materia, ya que varios ríos que nacen en su territorio atraviesan sus fronteras: dado que Nepal es el Estado de la parte superior del curso de agua, el uso que haga de las aguas a nivel nacional, por ejemplo para fines de regadío y generación de electricidad, no debería estar comprendido en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos.

7. Su delegación tiene algunas reservas acerca de las normas establecidas en los artículos 5 y 6. En el primero de ellos, por ejemplo, es necesario definir claramente la expresión "de manera equitativa y razonable". La economía de Nepal depende fuertemente del uso de los cursos de agua con fines de regadío y generación de electricidad, y por consiguiente considera que el artículo 5 no debería obligar a los Estados del curso de agua a compartir los beneficios que obtienen del uso de éste. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con el artículo 7, en el cual se impone a los Estados del curso de agua la obligación de utilizar el curso de agua internacional de manera que no se causen daños apreciables a otros Estados del curso de agua.

8. El concepto de "participación" que figura en el párrafo 2 del artículo 5, merece también un análisis más detenido y debiera quizás ser sustituido por el término "cooperación" que entraña un entendimiento recíproco entre los Estados del curso de agua en lo relativo a la utilización y ordenación del curso de agua internacional.

9. El concepto de "daño apreciable" utilizado en el proyecto de artículos parece ser vago y ambiguo, y debería reemplazarse por la expresión "daño importante", que no dejaría lugar a dudas de que los daños insignificantes no están contemplados en el proyecto de artículos, lo cual evitaría malentendidos innecesarios entre los Estados del curso de agua.

10. El problema de la contaminación, del que trata la parte III, es un problema complejo que se deriva del enorme crecimiento de la industrialización, el transporte y el empleo de sustancias extremadamente tóxicas. La comunidad internacional ha expresado su viva inquietud de que se garantice que la eliminación de desechos y otras actividades que afecten al curso de agua no menoscaben la calidad de ésta. Por consiguiente, los Estados del curso de agua deben adoptar las medidas necesarias para impedir la contaminación, y es preciso llevar a cabo un minucioso análisis del artículo 21 antes de que se ponga en práctica la obligación que en él se impone.

11. El Sr. LIU Zhenmin (China) dice que es muy difícil redactar artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, ya que dichos cursos de agua atraviesan diversos Estados y por consiguiente constituyen recursos naturales de los respectivos Estados ribereños. En razón de ello, el proyecto de artículo debería

(Sr. Liu Zhenmin, China)

formularse de manera tal que asegurase que los cursos de agua internacionales sean utilizados por los Estados del curso de agua de manera equitativa y razonable, sin intrusión alguna en su soberanía.

12. El proyecto de artículos pone de relieve el papel que desempeñan los Estados del curso de agua en la concertación de acuerdos bilaterales y multilaterales; dicho enfoque debería contribuir en buena medida a que el proyecto de artículos fuese aceptable sin dificultades para todos los países.

13. Su delegación duda de que deba emplearse en el proyecto de artículos el concepto de sistema de curso de agua internacional. Dicho concepto ha suscitado controversias desde hace largo tiempo en la Comisión de Derecho Internacional (CDI) y en la Sexta Comisión. En 1980, la CDI aprobó una hipótesis provisional según la cual, en la medida en que partes de las aguas de un Estado no fuesen afectadas por los usos de las aguas en otro Estado ni afectasen a su vez a estos últimos, no debían tratarse como si estuviesen incluidas en el sistema de curso de agua internacional. Sin embargo, dicha hipótesis provisional es un todo inviolable; la abrupta decisión adoptada por la CDI en su 43° período de sesiones de incorporar la idea de "sistema" en la definición de los cursos de agua ha suscitado una cuestión fundamental, y el tratamiento incongruente de la hipótesis provisional por parte de la CDI merece ser examinado con más detención.

14. Aunque emplea los términos "curso de agua" y "curso de agua internacional" y ha eliminado el término "sistema" que figuraba entre corchetes, la CDI ha utilizado de todos modos la idea de "sistema" al definir un "curso de agua" en el proyecto de artículos. Desde el punto de vista geográfico, los componentes hidrográficos de un curso de agua, incluidas las aguas superficiales y subterráneas, constituyen un sistema único, lo cual explica la decisión de la CDI. Además, la expresión "fluyen a un término común" no da una idea exacta del ámbito de un sistema de curso de agua internacional, ya que el ámbito así definido podría extenderse a la mayor parte del territorio de un Estado, el cual quedaría de ese modo incluido injustificadamente en el ámbito de un sistema de curso de agua internacional y colocado entonces bajo jurisdicción internacional mixta, con la consiguiente intrusión en la soberanía del Estado de que se tratase.

15. Resulta difícil entender por qué la idea del carácter internacional relativo de los cursos de agua no ha sido incluida en el proyecto de artículos; su delegación considera que esa idea es parte esencial de la hipótesis provisional. Naturalmente, varios miembros de la CDI estiman que el hecho de incorporar esa idea podría complicar la aplicación del proyecto de artículos. China necesita seguir examinando más profundamente dicha cuestión.

16. Los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación son importantes para las economías nacionales, el sustento de los pueblos y la protección del medio ambiente. Dado que las características de los cursos de agua internacionales son muy variables, los Estados de los cursos de agua tienen distintos intereses y se ven envueltos en numerosas contradicciones. Por lo tanto, no es fácil establecer un conjunto de normas jurídicas que sean universalmente aceptables.

17. El Sr. Sandoval (Ecuador), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

18. El Sr. PETROV (Bulgaria) dice que su delegación preferiría un instrumento marco que proporcionase a los Estados directrices para concertar acuerdos sobre los usos de determinados cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Lamentablemente, el Relator Especial no ha seguido de manera coherente dicho criterio, especialmente en los artículos 26, 27 y 28. Su delegación sostiene que tales asuntos deberían dejarse enteramente a discreción de los Estados, y que el artículo 32 es innecesario, ya que el principio que en él se consagra ha pasado a ser norma del derecho internacional general.

19. Comparte las dudas expresadas por algunas delegaciones en cuanto a la conveniencia de incluir a las aguas subterráneas, y en especial a las aguas subterráneas confinadas, en la definición de "curso de agua internacional".

20. Su delegación apoya enérgicamente la propuesta de que en la expresión "daño apreciable" se reemplace la palabra "apreciable" por un término menos ambiguo, por ejemplo "significativo" o "importante". El mantenimiento de la palabra "apreciable" haría recaer una carga injustificadamente pesada sobre los Estados de la parte superior del curso de agua.

21. Por último, Bulgaria deplora que el proyecto no contenga disposiciones para resolver las controversias que eventualmente se planteen en cuanto a los conflictos sobre los usos de un curso de agua internacional. Una simple referencia al derecho internacional general no bastaría. Por lo tanto, su delegación vería con agrado que se redactasen nuevos artículos a fin de resolver la cuestión.

22. El Sr. VILLAGRAN KRAMER (Guatemala) dice que en el informe de la Comisión de Derecho Internacional se describe lúcidamente el ámbito de aplicación del derecho y la práctica convencionales en lo relativo a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Como lo ha observado el Presidente de la CDI, se han suscitado cada vez con más frecuencia controversias en cuanto al desvío de las corrientes de agua, la reducción del caudal, la contaminación, la salinización, la sedimentación en los afluentes y las inundaciones causadas por la erosión, ya que la situación ha evolucionado de manera considerable desde que el Instituto de Derecho Internacional estudió cuestiones análogas en el decenio de 1930. El proyecto de artículos preparado por la CDI ofrece una manera útil de enfocar éstos y otros problemas relacionados con el uso de los cursos de agua internacionales.

23. La CDI ha percibido correctamente que los sistemas de cursos de agua considerados como un todo no pueden ser objeto de un solo acuerdo; es necesario concertar distintos acuerdos para distintas situaciones, y no todos los problemas que enfrentan los países interesados deben resolverse desde el principio. Lo que ha proporcionado la CDI son directrices para futuros acuerdos. Guatemala está muy interesada en la cuestión, ya que comparte cuatro ríos con países vecinos, dos sobre la costa del Pacífico y dos sobre la del Caribe.

(Sr. Villagrán Kramer, Guatemala)

24. Dado que cada sistema de curso de agua es diferente de los demás, no cabe necesariamente extender el régimen aplicable a un sistema a los demás sistemas. Las normas sugeridas por la CDI podrían aplicarse a uno o más sistemas de cursos de agua en la medida en que los Estados lo aceptasen, y éstos deben quedar en libertad de adaptar sus acuerdos a cada situación.

25. La delegación de Guatemala estima que es apropiada la forma en que la CDI ha tratado el concepto de "sistema"; dicho concepto permite ordenar, administrar y regular las corrientes de agua comunes de manera tal que se garantice que sean usadas correctamente y estén a salvo de posibles daños. No obstante, al igual que otras delegaciones, considera que la expresión "daño apreciable" no es demasiado satisfactoria. En los textos jurídicos deben utilizarse conceptos jurídicos claramente definidos, y el concepto de "daño apreciable" es excesivamente ambiguo. Guatemala exhorta respetuosamente a la CDI a que vuelva a examinar la expresión y la sustituya por otra expresión más apropiada, que señale que el daño es "importante" o "considerable".

26. En lo que respecta al artículo 10, estima que el término "costumbre" no es apropiado y que debería ser sustituido por "tradición" o "práctica". Preferiría pues que en lugar de la fórmula utilizada por la CDI, se dijera que cuando no existe un pacto y sí existe por el contrario "la tradición o la práctica consagrada" se acepta entonces la prelación de un uso particular.

27. Los artículos 26 y 27 constituyen un logro admirable por parte de la CDI, pero sería necesario examinar con mayor detención el ámbito de aplicación de los artículos 5 y 6, que evidentemente tienen una vinculación lógica con los artículos 26, 27, 28 y 29.

28. El Sr. VERENIKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que, en su 43° período de sesiones, la CDI deliberó sobre cuestiones tan importantes como el uso de la expresión "curso de agua internacional" y el concepto de curso de agua como "sistema", la inclusión de las aguas subterráneas en el concepto de sistema de curso de agua y la noción de que un curso de agua tiene un "carácter internacional relativo". Es indudable que las soluciones que se den a dichas cuestiones determinarán la definición y reglamentación futuras de todas las relaciones jurídicas que rijan la cooperación entre los Estados en lo relativo a la protección de los recursos hídricos y a la seguridad de las instalaciones relacionadas con el curso de agua.

29. Habida cuenta de la naturaleza mundial e interdependiente de los problemas ecológicos, su delegación estima que la preparación de un instrumento jurídico relativo a la utilización de los cursos de agua sería provechosa para la protección ambiental.

30. El artículo 2 del proyecto tiene por finalidad dar la interpretación más amplia posible del concepto de un curso de agua, que incluya todo el sistema de componentes hidrológicos interdependientes. La delegación de la URSS reconoce la necesidad de adoptar un enfoque general del curso de agua internacional como sistema en constante movimiento, un enfoque que tenga

(Sr. Verenikin, URSS)

plenamente en cuenta el principio de la utilización equitativa y razonable del curso de agua. Al mismo tiempo, su delegación parte del supuesto de que, en la etapa actual de desarrollo científico, tecnológico e industrial, un enfoque excesivamente amplio podría restringir en cierto grado el derecho de cada país a utilizar sus propios recursos de conformidad con las prioridades y los intereses nacionales.

31. Al igual que algunos oradores anteriores, estima que no sería conveniente incluir a las aguas subterráneas en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos sin introducir algunas precisiones. Debería prestarse especial atención a la solución de problemas tales como la demarcación entre las aguas subterráneas "libres" y "confinadas" y a la vinculación física entre estas últimas y las aguas de superficie. Cabe señalar que al preparar el proyecto de artículos no se han tomado tan en cuenta las características específicas de las aguas subterráneas, las condiciones de su explotación y su protección respecto de la contaminación. La cuestión de incluir las aguas subterráneas en la esfera de aplicación del proyecto debe ser objeto de un examen más detenido por parte de especialistas en derecho y otras materias.

32. Respecto del carácter internacional relativo de un curso de agua, no sería apropiado en la etapa actual dejar de lado por completo la hipótesis provisional de que un curso de agua es internacional sólo en la medida en que la utilización de sus aguas afecte a las aguas de otro sistema.

33. La delegación de la URSS apoya el establecimiento de una amplia cooperación entre los Estados a fin de proteger los recursos hídricos y velar por la seguridad de las instalaciones relacionadas con el curso de agua. También subraya la necesidad de tomar en cuenta los intereses comunes e individuales de los Estados del curso de agua. Respalda la idea de establecer comisiones mixtas de los Estados ribereños a fin de resolver los problemas cuando ellos se planteen. También desea señalar que la introducción de un régimen de ordenación mixta de un curso de agua, al contrario de lo que sucede con los acuerdos sobre la ordenación por cada Estado de su porción del curso de agua, requeriría concertar en cada caso un acuerdo especial.

34. El Sr. MONTES DE OCA (México) dice que el interés de su país en el tema que se debate se deriva del hecho de que su territorio está delimitado por cursos de agua internacionales con tres países vecinos. La parte III del proyecto de artículos aprobado por la CDI, referente a los principios que deben regir las actividades de los Estados en relación con los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, reviste importancia fundamental, ya que los Estados deben actuar en el marco de un código de conducta claramente definido y basado en la justicia y la equidad. Es por ello que su delegación propone que sean reincorporados en el proyecto algunos principios que fueron incluidos en versiones anteriores pero suprimidos de la actual, a saber, la buena fe y la proscripción del abuso de derecho. En efecto, en los proyectos de artículos 5 a 10 se mencionan diversas obligaciones de los Estados, que deberán cumplirse con arreglo al principio de la buena fe.

(Sr. Montes de Oca, México)

35. Su delegación estima que deberían fortalecerse las disposiciones antes mencionadas; por ejemplo, en el párrafo 1 del artículo 5, debería sustituirse la expresión "utilización óptima" por la expresión "utilización óptima sostenible".

36. En lo relativo a la utilización de las palabras "daño apreciable" en los artículos 7, 12, 21, 22, 28 y 32, su delegación estima que la ambigüedad del calificativo "apreciable" dificultaría la determinación de los casos en que ha habido daño. Ello resulta especialmente grave en el caso del artículo 12 (Notificación de las medidas proyectadas que pueden causar un efecto perjudicial). Si el Estado que se propone aplicar las medidas no considera que ellas pueden causar "un efecto perjudicial apreciable" en otro Estado, no efectuará la notificación y podría efectivamente causar efectos perjudiciales en ese Estado.

37. Quizás sería prudente incluir en todos los proyectos de artículos pertinentes, disposiciones análogas a las que figuran en los artículos 4 y 18, que otorgan a todos los Estados del curso de agua el derecho de participar en la negociación de un acuerdo aplicable a todo el curso de agua. Además, la redacción del artículo 9, relativo al intercambio regular de datos e información, y de los artículos 11 a 19, relativos a la notificación, debería tener un carácter más coercitivo. Por otra parte, la notificación de las medidas proyectadas debería ir acompañada de una evaluación de las repercusiones que dichas medidas podrían tener sobre el medio ambiente.

38. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) dice que aunque su país, que es a la vez un Estado de la parte superior y de la parte inferior del curso de agua, ha resuelto en buena parte la mayoría de los problemas relativos a los cursos de agua que tenía con los dos países vecinos o ha establecido procedimientos recíprocamente satisfactorios a esos efectos, considera que el proyecto de artículos responde a una necesidad de carácter mundial. Ha quedado demostrado que es enteramente apropiada la decisión de elaborar un acuerdo marco que contenga normas generales y supletorias destinadas a ser complementadas por acuerdos particulares que concierten los Estados que compartan un curso de agua. El hecho de que algunos principios incluidos en el proyecto de artículos no se apliquen exclusivamente a los ríos no menoscaba ni su validez ni la utilidad de la labor.

39. El ámbito de aplicación del proyecto es sensato, en el sentido de que constituye un todo coherente, pero no trata de abordar todas las posibles cuestiones. Su delegación coincide con la decisión de no incluir un anexo detallado.

40. Es necesario sin embargo introducir ajustes detallados en el texto; el sistema con arreglo al cual se efectuó una primera lectura del proyecto de artículos que fue seguida de observaciones escritas de los gobiernos y una segunda lectura posterior anticipaban que era probable que se planteara esa necesidad. Su Gobierno formulará algunas sugerencias concretas en sus observaciones escritas, que se refieren en particular a la expresión "daño apreciable", la cual parece ser demasiado amplia, y a la necesidad de aplicar

(Sr. Rosenstock, EE.UU.)

coherentemente en todo el proyecto la norma fundamental de la utilización equitativa y razonable. Observa que las declaraciones formuladas por las delegaciones de Alemania y Colombia parecen estar de acuerdo sobre muchas de las cuestiones que serán objeto de una comunicación por escrito de su Gobierno. Espera que la mayor cantidad posible de Estados aproveche la oportunidad de presentar sus observaciones, y señala que en los últimos años la CDI no ha recibido siempre la respuesta amplia y franca que sería de desear. Tal deficiencia ha contribuido a crear algunos de los problemas que tanto han dificultado la fase final o legislativa del esfuerzo de codificación. Su delegación se compromete a contribuir al proceso de perfeccionamiento de un texto que es en general aceptable.

41. El Sr. AL-BAHARNA (Bahrein) dice que su delegación celebra el hecho de que la CDI haya concluido con excelentes resultados su primera lectura del proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, concentrando su atención fundamentalmente en la definición de un curso de agua internacional y en segundo lugar en el concepto de curso de agua como "sistema". En este último contexto, el Relator Especial ha examinado las opiniones de geógrafos, hidrólogos y otros expertos y ha declarado que a juicio de dichos especialistas, las aguas de superficie y las aguas subterráneas no deben tratarse en forma separada a los fines jurídicos y de la planificación. La necesidad de reglamentar los derechos y las obligaciones de los Estados del curso de agua internacional queda especialmente de manifiesto cuando se reflexiona en que las aguas subterráneas constituyen aproximadamente el 97% de los recursos de agua dulce de la Tierra, con exclusión de los casquetes polares y de los glaciares. La delegación de Bahrein observa con agrado que en el párrafo 55 del informe de la CDI se dice que el debate ha indicado claramente que las aguas subterráneas deben incluirse en el ámbito de aplicación de los artículos, al menos en todo cuanto guarde relación con las aguas de superficie. Su delegación celebra el hecho de que la definición de curso de agua adoptada finalmente en primera lectura incluya en su ámbito de aplicación a las aguas subterráneas.

42. La cuestión de emplear el concepto de "sistema" en el proyecto de artículos es una de las más difíciles que tiene ante sí la CDI. Aunque no han quedado todavía totalmente claras las repercusiones geográficas y jurídicas del criterio del "sistema" en relación con las del criterio "territorial", el primero ha venido ganando terreno en la doctrina y en la práctica de los Estados, como se puso de manifiesto en las Normas de Helsinki aprobadas por la Asociación de Derecho Internacional en 1966.

43. En su 43° período de sesiones, la CDI examinó también la cuestión de si, a los efectos del proyecto de artículos, podía considerarse que un curso de agua tenía un carácter internacional relativo. Como lo señaló el Relator Especial, el debate había indicado claramente que la noción del carácter internacional relativo de un curso de agua no debía incluirse en la definición, en la medida en que ya no se consideraba necesario dicho concepto. A juicio de su delegación, la CDI había esgrimido un argumento persuasivo en favor del abandono parcial de la denominada hipótesis de trabajo

(Sr. Al-Baharna, Bahrein)

provisional, y por consiguiente su delegación apoyará la conclusión de la CDI de que debe dejarse de lado la noción de relatividad.

44. Como conclusión, dice que tras examinar atentamente el proyecto de artículos, su delegación considera que ha llegado el momento de transmitirlo a los Estados miembros, y que respaldaría gustosamente una resolución en ese sentido. También desea reiterar su opinión de que el objetivo del proyecto de artículos es elaborar un acuerdo marco sobre el tema. Los artículos aprobados en primera lectura satisfacen adecuadamente los fines y requisitos de tal acuerdo, y espera que no sean objeto de un debate prolongado ni de modificaciones injustificadas en segunda lectura.

45. La Sra. FLORES (Uruguay) dice que el proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación reviste especial interés para su país, ya que sus fronteras están constituidas por una elevada proporción de cursos de agua internacionales y que el 75% de su territorio está situado en una importante cuenca de América del Sur. El tema afecta también a la comunidad internacional en su conjunto, en cuanto se vincula con el uso del agua dulce, una esfera en la cual el derecho internacional debería codificarse a la brevedad con el fin de reglamentar la utilización equitativa y razonable de ese recurso. Es actualmente impostergable la necesidad de proteger los ecosistemas y establecer directrices adecuadas para la protección y conservación del medio ambiente. Por lo tanto, el proyecto de artículos debería ser codificado en forma de convención y no de guías o normas modelo.

46. En lo que respecta a la parte I del proyecto de artículos, la delegación del Uruguay estima que el proyecto de artículo 2 debería abarcar también a las aguas subterráneas "confinadas", ya que su utilización podría tener repercusiones en todo el sistema. Debería modificarse el párrafo 3 del artículo 3, de modo que se impusiera a los Estados la obligación de negociar de buena fe. En el párrafo 2 del artículo 4 sería conveniente establecer que el Estado de un curso de agua internacional que considere que algunos de los usos que hace o se propone hacer del curso de agua internacional pueda resultar afectado apreciablemente por la ejecución de un acuerdo de curso de agua aplicable solamente a una parte del curso de agua o a un proyecto, programa o uso determinado, tiene derecho a participar en las consultas sobre tal acuerdo, así como en su negociación, y a ser parte en el mismo. En el proyecto de artículos debería también preverse la obligación, para los Estados de un curso de agua internacional que participen en consultas o negociaciones sobre un acuerdo de curso de agua o en su elaboración, y que tengan conocimiento de los posibles efectos apreciables del uso que otro Estado del curso de agua haga o se proponga hacer de ese curso de agua, de informar a este último Estado de la posibilidad de los efectos en el plazo más breve que sea practicable.

47. En relación con la parte II del proyecto de artículos, su delegación desea sugerir que se incluya en el párrafo 1 del artículo 6 un inciso que haga referencia a un equilibrio entre los beneficios y los perjuicios que un nuevo uso o una modificación de un uso preexistente pudiera acarrear para los

(Sra. Flores, Uruguay)

Estados del curso de agua. En el párrafo 2 del mismo artículo debería preverse la obligación de negociar, teniendo presentes los factores enunciados en el párrafo 1, con miras a determinar en cada caso concreto lo que sea equitativo y razonable. En el artículo 7 debería establecerse la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para prevenir daños. El párrafo 2 del artículo 10 podría complementarse con disposiciones relativas a los procedimientos necesarios para lograr una solución concreta de una controversia, tal como la obligación de negociar o la instauración de un sistema para el arreglo pacífico de controversias. Sería interesante prever la uniformización de ciertos requisitos para los usos actuales o nuevos de los cursos de agua internacionales, tal como ocurre en algunos convenios que se refieren a determinadas actividades que se desarrollan en el mar.

48. En la parte III del proyecto de artículos se estima que podría preverse la obligación de realizar estudios sobre los efectos que las medidas proyectadas pudieran tener sobre los usos presentes o futuros de los cursos de agua internacionales y el deber de comunicar los resultados a los demás Estados del curso de agua. En el artículo 12, no debería quedar librado exclusivamente al criterio del Estado que ejecute las medidas la responsabilidad de determinar si ellas pueden causar un efecto perjudicial apreciable a otros Estados del curso de agua. En el párrafo 3 del artículo 17 podría establecerse la suspensión de la ejecución de las medidas proyectadas hasta tanto no se haya llegado a un acuerdo, a la vez que fijarse un plazo para las negociaciones. Cuando no se arribe a una solución, sería necesario recurrir a otros medios de solución pacífica, y en última instancia a los tribunales. Las disposiciones del artículo 17 con las enmiendas antes sugeridas deberían también figurar en el párrafo 2 del artículo 18. En el párrafo 3 del artículo 18 deberían aplicarse los mismos criterios que en el párrafo 3 del artículo 17. La declaración formal a la que se refiere el párrafo 2 del artículo 19 debería darse a conocer a todos los Estados del curso de agua, a fin de que cada uno evaluase la forma y el grado en que se vería afectado. Podría establecerse que, pasada la situación de urgencia, el Estado que hubiera ejecutado las medidas deberá negociar con los demás Estados del curso de agua una solución definitiva del problema. El Estado que haya ejecutado las medidas debería asimismo reparar los daños que las medidas hubieran ocasionado a los demás Estados del curso de agua. Cualquier Estado del curso de agua, y en especial el que haya sido notificado, debería tener el derecho de inspeccionar las obras que se están ejecutando para determinar si corresponden al proyecto que se ha presentado.

49. Respecto de la parte IV del proyecto de artículos, en el artículo 20 y en el párrafo 2 del artículo 21 sería conveniente sustituir la conjunción "o" por la conjunción "y", de modo que la protección sea a la vez individual y colectiva. También podría preverse el establecimiento de normas uniformes sobre medio ambiente, y en el proyecto de artículos debería obligarse a los Estados a que realizaran estudios sobre las posibles repercusiones ambientales antes de aplicar ninguna medida y a dar a conocer sin dilación los resultados a los demás Estados del curso de agua. Sería útil también incluir el principio de no discriminación en lo relativo al medio ambiente. Ello significa que los Estados del curso de agua no deberán efectuar distinciones

/...

(Sra. Flores, Uruguay)

entre su propio medio ambiente y el medio ambiente de otros Estados del curso de agua, cuando elaboren y apliquen disposiciones legislativas sobre la prevención y reducción de la contaminación. El proyecto de artículos debería establecer también la responsabilidad del Estado que contamine un curso de agua internacional. Por último, no debería permitirse a los Estados que invocasen la inmunidad de jurisdicción en el caso de daños ocasionados por el uso de un curso de agua internacional, y sería conveniente establecer un procedimiento para arreglar pacíficamente las controversias.

50. El Sr. Nedelchev (Bulgaria) ocupa la presidencia.

51. El Sr. VUKAS (Yugoslavia) dice que el hecho de que la CDI haya completado tres partes del proyecto de artículos representa una contribución de enorme importancia para el actual proceso de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional. En el proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, la CDI ha resuelto varios problemas relativos a la definición de un "curso de agua". Algunas de las dificultades relativas a las aguas subterráneas podrían resolverse mediante la concertación de los acuerdos de curso de agua entre Estados del curso de agua que se han contemplado. No obstante, la formulación adoptada, que basa la definición en el hecho de que todo el sistema de aguas fluya a un término común, resulta vaga, ya que no queda claro si la definición abarca un sistema de agua integrado, por ejemplo, por lagos, aguas subterráneas e incluso canales no relacionados con ningún río que, por lo tanto, no fluyen hacia ninguna parte. Sería más lógico definir en primer lugar el término genérico "curso de agua" y luego el término específico "curso de agua internacional".

52. En cuanto al artículo 10, referente a la relación entre los usos de los cursos de agua internacionales, su delegación desearía que se diese preferencia a la utilización de los cursos de agua a nivel nacional y con fines agrícolas. El actual texto del artículo 10 se basa todavía en el principio de que el no uso de un curso de agua internacional tiene prioridad inherente sobre otros usos, y la satisfacción de las necesidades humanas esenciales se menciona simplemente como el factor más importante que habrá de tenerse en cuenta en caso de que exista un conflicto entre usos diversos de un curso de agua internacional. Aunque el principio básico enunciado en dicho artículo ha sido correctamente deducido de la práctica de los Estados, habida cuenta de la escasez de agua potable y de la importancia vital del agua para la agricultura, debería invitarse en el proyecto a los Estados a que aceptaran el principio de que es prioritaria la utilización a nivel nacional y para fines agrícolas. Habida cuenta del crecimiento de la población en la actualidad, es indispensable desarrollar el derecho internacional en esa esfera.

53. Respecto del artículo 22, en el cual se insta a los Estados del curso de agua a que tomen todas las medidas necesarias para impedir la introducción, en un curso de agua internacional, de especies extrañas o nuevas, el texto da la impresión de que la introducción de tales especies queda prohibida sólo si ocasiona daños a otros Estados del curso de agua y no si es nociva para el ecosistema del propio curso de agua.

(Sr. YUKAS, Yugoslavia)

54. La declaración de la CDI que figura en el párrafo 3) de su comentario al artículo 29 en el sentido de que "los presentes artículos permanecen en vigor incluso en tiempo de conflicto armado" es una conclusión de amplio alcance que resulta difícil aceptar respecto del conjunto del proyecto de artículos. En efecto, sólo las disposiciones relativas a la protección y conservación de los ecosistemas de los cursos de agua internacionales tienen alguna probabilidad de seguir aplicándose en época de guerra. Todas las disposiciones sobre cooperación interestatal entre las partes beligerantes deberán necesariamente considerarse suspendidas.

55. El Sr. PAL (India) dice que los gobiernos tomarán sin duda en cuenta el séptimo informe del Relator Especial, que es muy claro y preciso, al examinar la evolución de un régimen universalmente aceptable de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. En el informe se pone de manifiesto una cierta preferencia por la adopción de una unidad hidrológica como base del régimen jurídico que ha de regir los recursos hídricos en general y los cursos de agua internacionales en particular. Aunque su delegación coincide en que los factores geográficos e hidrológicos merecen cierta atención, duda de la importancia de éstos en lo relativo al desarrollo de un régimen sobre los cursos de agua que atraviesan fronteras internacionales, con lo cual entran en juego otros factores igualmente importantes como la soberanía de los Estados, los beneficios recíprocos y la primacía del interés del Estado sobre sus recursos naturales. Dichos factores no necesariamente respaldan el argumento de tratar en forma integrada el régimen de los cursos de agua. La protección, planificación y aprovechamiento de los recursos hídricos deben basarse en las necesidades de la población del territorio que el río atraviesa en primer lugar, de conformidad con los principios de la distribución óptima, razonable y equitativa de los recursos hídricos. Aunque es deseable que se llegue a un aprovechamiento, protección y planificación integrados de toda una cuenca o una región, la cooperación en esas esferas debe basarse en los intereses comunes de los Estados de la región y no derivarse de obligaciones jurídicas impuestas coercitivamente sin tener en cuenta esos intereses comunes.

56. El principio de la igualdad soberana de los Estados exige que, pese a que disfrutan de la libertad de realizar cualquier actividad, los Estados se abstengan de perjudicar los intereses de otros Estados. Sin embargo, las políticas concretas encaminadas al desarrollo de un régimen de los cursos de agua internacionales deben promover los intereses de todos los Estados y no desplazar las prioridades naturales o conceder a uno o más Estados derechos inaceptables de interferir en el dominio soberano de otro Estado.

57. La insistencia del Relator Especial en la unidad del ciclo hidrológico requiere un estudio más a fondo y el proyecto de artículos debería seguir basándose en la hipótesis provisional adoptada por la CDI en cuanto al carácter internacional relativo de los cursos de agua. Los cursos de agua internacionales podrían tratarse como sistemas sólo en el sentido limitado de que su uso podría ocasionar daños o perjuicios importantes a los Estados corribereños.

(Sr. Pal. India)

58. Por último, su delegación estima que el régimen de cursos de agua internacionales no debería abarcar las aguas subterráneas en general, ya que ello requiere efectuar un análisis por separado y completamente diferente.

59. El Sr. KIRSCH (Canadá) dice que el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación reviste importancia considerable para su país. Constituye un logro importante de la CDI haber completado, tras 20 años de labor, la primera lectura de un proyecto de acuerdo marco sobre la cuestión. En momentos en que aumenta rápidamente la demanda de abastecimiento de agua dulce y pura, es de suma urgencia que la comunidad internacional apruebe medidas apropiadas para conservar dichos recursos en provecho de las generaciones futuras. Su delegación coincide con el Relator Especial en que el proyecto de texto debería consistir en un marco de normas supletorias y no simplemente en un código de conducta. La complejidad y diversidad de cuestiones geográficas, políticas, económicas, ambientales y jurídicas que se relacionan con los distintos sistemas de cursos de agua impiden establecer un solo conjunto de obligaciones jurídicas coercitivas para todos los cursos de agua internacionales. Debe quedar claro desde el principio que los Estados tendrán la facultad de aplicar el acuerdo marco total o parcialmente, o de no aplicarlo cuando, por ejemplo, existan tratados internacionales que contemplen de manera adecuada una situación particular. Por lo tanto, su delegación opina que la CDI ha adoptado el criterio correcto.

60. Aparentemente el artículo 10 refleja la evolución que ha tenido lugar en el último siglo. Dado que los cursos de agua no se utilizan fundamentalmente para la navegación, se justifica que el Relator Especial haya declarado que ningún uso deberá tener prioridad sobre los demás.

61. En cuanto al artículo 26, que se refiere a la gestión mixta de los cursos de agua internacionales, estima que el precedente establecido por el tratado relativo a las aguas fronterizas celebrado entre el Canadá y los Estados Unidos en 1909, que llevó a la creación de la Comisión Mixta Internacional, podría perfectamente ser emulado por otros Estados. Aunque las diferencias políticas podrían impedir que se establecieran sistemas mixtos de gestión integrados por todos los Estados interesados en un curso de agua internacional determinado, dicho sistema parecería ser apropiado para el cumplimiento eficaz de obligaciones como las que se consagran en los artículos 6, 8, 9 y 10 y en la parte III. En efecto, sería conveniente que participaran en la gestión mixta todos los Estados que tuviesen algún interés en las medidas adoptadas por los Estados del curso de agua o que pudiesen ser afectados por ellas.

62. Aunque en el artículo 27 se abordan las inquietudes expresadas previamente por su delegación en cuanto a la necesidad de aclarar el término "regulación", el párrafo 2 no va lo suficientemente lejos. La CDI debería examinar otros medios de hacer efectiva la obligación de cooperar, por ejemplo, mediante organizaciones bilaterales, regionales o internacionales, previendo con ello situaciones en las cuales las realidades políticas no permitan la cooperación directa entre los Estados.

(Sr. Kirsch, Canadá)

63. Su delegación estima que sería necesario fortalecer aún más el artículo 28. Con su redacción actual, simplemente exhorta a los Estados a que celebren consultas respecto del buen funcionamiento o mantenimiento y de la protección de las instalaciones relacionadas con el curso de agua. A su juicio, en el artículo debería establecerse claramente la obligación de los Estados del curso de agua de desplegar los mayores esfuerzos para mantener y proteger dichas instalaciones respecto de accidentes naturales o de actos deliberados o negligentes.

64. En lo tocante al artículo 29, su delegación celebra que se haya incluido una referencia a las normas de derecho internacional aplicables en caso de conflicto armado.

65. Hay otras cuestiones sustantivas que requieren un examen más detenido, como por ejemplo la cuestión planteada en el inciso b) del artículo 2, a saber, la de si tanto las aguas de superficie como las subterráneas deberían quedar incluidas en el acuerdo marco propuesto como "conjunto unitario", y si el criterio básico debería ser el de que esas aguas "fluyen a un término común". En principio, la propuesta parece estar fundamentada, ya que los depósitos subterráneos independientes no conectados físicamente con el sistema de curso de agua quedan excluidos del ámbito de aplicación del proyecto de artículos. No obstante, la disposición podría crear serias dificultades para algunos Estados si sus recursos hídricos no estuviesen ya contemplados en acuerdos particulares. Por ejemplo, podrían plantearse interrogantes en cuanto a la obligación de los Estados que cuentan con depósitos subterráneos respecto de otros Estados interesados en el mismo curso de agua internacional.

66. Algunos miembros de la CDI han sugerido que las aguas subterráneas "confinadas" podrían ser objeto de un estudio separado con miras a preparar proyectos de artículos. Hay distintas opiniones en cuanto a la posible inclusión de los canales en la definición de curso de agua. Análogamente, hay opiniones discrepantes en cuanto a la declaración que figura en el párrafo 5) del comentario al artículo 2 en el sentido de que el término "curso de agua" abarca no sólo los ríos, lagos, depósitos y canales sino también los glaciares. Aunque el argumento desarrollado en el comentario es persuasivo tanto desde el punto de vista filosófico como ambiental y jurídico, la cuestión plantea graves problemas políticos para muchos Estados.

67. En lo tocante al uso de la frase "daño apreciable" en el artículo 7, su delegación opina que es apropiado. La eliminación del adjetivo podría imponer una carga intolerable para cualquier Estado que deseara realizar alguna clase de actividad que pudiera tener incluso una repercusión de menor entidad respecto de un curso de agua internacional; por otra parte, si se alterase el texto mediante la inclusión de una frase tal como "daño importante", ello podría permitir a los Estados de la parte superior del curso de agua que actuasen a su arbitrio sin tener en cuenta los intereses de los Estados de la parte inferior del curso de agua, a menos que existieran probabilidades de que se produjese un "daño importante".

68. El Sr. GODET (Observador de Suiza) dice que tras haber aprobado en primera lectura el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, la Comisión de Derecho Internacional debería estar en condiciones de examinar más detenidamente la cuestión de una jurisdicción internacional, incluida la posibilidad de crear un tribunal penal internacional u otro mecanismo internacional competente para entender en los juicios penales. El código debería tener por finalidad establecer un sistema de competencia universal con arreglo al principio aut. iudicare aut dedere. Después de todo, incumbe fundamentalmente a los Estados someter a juicio a quienes han cometido crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Los avances logrados en la comunidad internacional respecto de la asistencia judicial recíproca deberían ayudar a los tribunales nacionales a superar los obstáculos con que tropiezan para establecer los hechos y reunir pruebas. En principio, su delegación no tiene objeciones que oponer a la creación de un tribunal internacional que sería competente para examinar las decisiones adoptadas por los tribunales nacionales; dicha fórmula tendría la ventaja de que preserva la soberanía de los Estados a la vez que asegura la aplicación del código, ya que el tribunal penal internacional podría entender en las apelaciones de las personas condenadas o del Estado víctima si considerase que una pena determinada es demasiado leve o si los tribunales nacionales interesados se hubiesen declarado incompetentes. En esa forma, el tribunal internacional cumpliría esencialmente la función de tribunal de apelaciones. En caso necesario, el tribunal podría también arreglar controversias sobre competencia entre distintos Estados.

69. La aceptación del estatuto de un tribunal penal internacional debería entrañar la aceptación de su competencia. Los crímenes previstos en el código son tan graves que la competencia de un tribunal penal internacional no debería depender del consentimiento independiente de los Estados partes.

70. En cuanto a la cuestión de las penas aplicables, cabe hacer notar que pese a la diversidad de ordenamientos jurídicos nacionales, en todos ellos se establece la privación de libertad. Por consiguiente, es indiscutible que los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad deberían ser punibles mediante la prisión por un período prolongado, sujeta a conmutación cuando existieran circunstancias atenuantes. El respeto de la norma nulla poena sine lege exige que los crímenes previstos en el código estén sujetos a distintas penalidades según su gravedad. Aunque todos los crímenes incluidos en el código son de extrema gravedad, algunos, como el genocidio, son especialmente censurables para la conciencia humana.

71. En cuanto a los respectivos papeles de un tribunal penal internacional y del Consejo de Seguridad en los casos de crímenes de agresión o amenaza de agresión, no sería conveniente condicionar la institución del juicio criminal a la previa determinación por parte del Consejo de Seguridad de un acto o amenaza de agresión. El tribunal, como órgano judicial, y el Consejo de Seguridad, como órgano político, no funcionarían al mismo nivel; además, en el pasado el Consejo de Seguridad se ha visto en algunas ocasiones paralizado por el ejercicio del derecho de veto. Sería incompatible con un concepto correcto de la justicia penal hacer depender la acusación de la decisión o falta de decisión de un órgano político.

(Sr. Godet, Observador, Suiza)

72. Pasando al proyecto de artículos, observa que en el párrafo 1 del artículo 3 la responsabilidad penal por crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad queda correctamente limitada a la responsabilidad individual. Los Estados podrían seguir siendo responsables de las indemnizaciones en el contexto de la responsabilidad internacional de los Estados, como se señala en el artículo 5. En relación con el artículo 4, su delegación estima que los motivos que han inspirado a una persona acusada de un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad no carecen de importancia y que podrían tenerse en cuenta al determinar la pena. Sería necesario precisar más el artículo 14 e incluir en él una lista exhaustiva de las causas de justificación y las circunstancias atenuantes a que alude. La referencia a los principios generales de derecho no es suficientemente clara. Además, las causas de justificación son una cuestión de responsabilidad, o de imputabilidad, en tanto las circunstancias atenuantes entran en juego para determinar la pena una vez que se ha imputado la responsabilidad. Por consiguiente, deberían existir dos artículos separados, que no tendrían necesariamente que ser consecutivos.

73. En el artículo 22 se hace referencia al empleo de armas ilícitas como un crimen de guerra excepcionalmente grave; aunque la Declaración de San Petersburgo de 1868 establecía la norma consuetudinaria con arreglo a la cual se prohibía las armas que ocasionaran sufrimientos innecesarios, para que la prohibición o reglamentación de esa clase de métodos y medios de combate fuese eficaz, sería necesario incluirla en una convención. Varias convenciones que reglamentan el empleo de ciertas armas han sido ratificadas sólo por un limitado número de Estados y ello suscita la cuestión de si un arma prohibida en virtud del derecho de los tratados es ilegítima para los nacionales de un Estado que no sea parte en dicha convención. No obstante, su delegación está dispuesta a aceptar la redacción del artículo 22 que, según lo ha señalado la CDI, no prejuzga la cuestión de la pena que deberá imponerse, en virtud del derecho internacional aplicable a los conflictos armados, a los crímenes no contemplados en el código.

TEMA 126 DEL PROGRAMA: DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS PRINCIPIOS Y NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL RELATIVOS AL NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL (continuación) (A/C.6/46/L.6)

74. El PRESIDENTE anuncia que China, Uganda y el Yemen deben añadirse a la lista de copatrocinadores del proyecto de resolución A/C.6/46/L.6.

TEMA 135 DEL PROGRAMA: DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DE LA BUENA VECINDAD ENTRE ESTADOS (continuación) (A/C.6/46/L.5; A/46/605-S/23176)

75. El Sr. HAMAI (Argelia) dice que el concepto de buena vecindad entre los Estados ha sido universalmente aceptado en las relaciones internacionales. El ha sido consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de controversias internacionales. Aunque los mencionados textos no se ocupan

(Sr. Hamai, Argelia)

concretamente de la buena vecindad, este concepto es uno de sus temas principales y resulta esencial para su aplicación. Además, los distintos Estados han reafirmado con frecuencia su compromiso con el principio de la buena vecindad, que es uno de los principales componentes de la política exterior de Argelia en sus esfuerzos por promover la instauración y el desarrollo de un Magreb pacífico y unido.

76. Se ha perdido interés en examinar el tema de la buena vecindad en la Comisión, argumentando que se trata de un concepto de naturaleza no jurídica. Su delegación no comparte la opinión de que el concepto consiste simplemente en un tipo de actitud o conducta moral, sino que cree que se trata de un principio político de gran importancia en las relaciones internacionales cuyas consecuencias jurídicas son muy claras. El concepto de buena vecindad abarca la cuestión de las fronteras, que tiene evidentemente naturaleza jurídica, como lo pone de manifiesto la teoría de *uti possidetis juri* en América Latina y el principio de la inviolabilidad de las fronteras existentes en el momento de la adhesión a la independencia, que defiende la Organización de la Unidad Africana. El principio tiene asimismo un claro contenido jurídico cuando se examina a la luz del respeto de los principios generales del derecho internacional, incluida la soberanía, la inviolabilidad de las fronteras, la no utilización de la fuerza, el arreglo pacífico de controversias y la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, todos los cuales tienen una naturaleza indiscutiblemente jurídica, aunque también una innegable base política. El informe de la Comisión de Derecho Internacional ofrece dos ejemplos significativos del contenido jurídico del principio de la buena vecindad: el proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, todos los cuales se basan en el principio de la buena vecindad, y el proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, que habrá de regular la responsabilidad de los Estados por los actos que ocasionan daños transfronterizos a los Estados vecinos.

77. Aunque algunos aspectos del principio de la buena vecindad ya han sido regulados en los instrumentos jurídicos internacionales vigentes, ello también ha sucedido con otros principios respecto de los cuales la comunidad internacional ha estado dispuesta a redactar convenciones internacionales que recopilasen normas dispersas, tal como el proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática. Por consiguiente, no existe justificación alguna para eliminar la cuestión de la buena vecindad del programa de la Comisión.

78. Dado que el proyecto de resolución A/C.6/46/L.5 deja abiertas todas las posibilidades, incluida la de volver a incluir el tema en el programa de la Asamblea General, su delegación se sumará al consenso si hay acuerdo general en ese sentido. No obstante, hubiera preferido que el tema fuese incluido nuevamente de manera automática en el programa del cuadragésimo séptimo o cuadragésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General y que se hubiese adoptado una decisión, ya fuera de poner nuevamente en funcionamiento la Subcomisión sobre buena vecindad o de establecer otro órgano apropiado.

(Sr. Hamai, Argelia)

Los resultados ya logrados por la Subcomisión sobre buena vecindad acerca de un tema sumamente controversial podrían constituir una buena base para seguir examinando la cuestión. La Comisión podría entonces aportar una contribución significativa al Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional.

79. El Sr. MBURI (República Unida de Tanzania) dice que la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas sienta principios adecuados para el mantenimiento de relaciones de buena vecindad. La resolución 43/171 A y B de la Asamblea General hace referencia a la interdependencia sin precedentes de las naciones como consecuencia de cambios de índole política, económica y social; desde entonces los cambios se han multiplicado y la necesidad de reafirmar y fortalecer la buena vecindad para responder a ellos se ha incrementado. El nuevo clima internacional de cooperación y el papel que desempeñan las Naciones Unidas en el establecimiento y el mantenimiento de la paz han realizado las futuras perspectivas de relaciones de buena vecindad entre los Estados. Los episodios aislados de violaciones de ese principio se han abordado desde la perspectiva que les corresponde.

80. Su delegación siempre ha tenido serias dudas acerca de la utilidad de examinar el tema 135 del programa, debido a que es sumamente difícil precisar y aclarar los elementos de la buena vecindad, a que es imposible persuadir a los Estados de que sigan ciertas líneas de conducta en sus relaciones con sus vecinos, a la diversidad geográfica e histórica, y a la existencia de otros instrumentos que son adecuados a esos fines. Por consiguiente, su delegación apoya plenamente el proyecto de resolución. La buena vecindad ha sido siempre uno de los principales objetivos de la política extranjera de su país y seguirá apoyando todos los esfuerzos positivos encaminados a fomentar las relaciones de buena vecindad entre los Estados de conformidad con el derecho internacional.

81. El Sr. IBRAHIM AHMED (Yemen) dice que en el contexto de los cambios políticos, económicos y sociales ocurridos en el mundo moderno y de los esfuerzos de los pueblos y los Estados para establecer un nuevo orden internacional en el cual las relaciones se basen en el imperio del derecho y el respeto de la soberanía nacional de los Estados, independientemente de su tamaño o su situación económica, la aplicación de los principios de buena vecindad definidos en la Carta y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas es una necesidad vital para promover la coexistencia en un mundo por completo transformado, en una atmósfera de seguridad, estabilidad y paz. La República del Yemen, que fue establecida mediante la fusión pacífica y democrática de sus dos partes en mayo de 1990, ha adoptado un criterio democrático basado en el pluralismo y los derechos humanos. Tiene profunda conciencia de que es sumamente importante permitir a los países y a las naciones que elijan el derrotero político que desean seguir y considera que el principio de la buena vecindad reviste especial trascendencia. Yemen se propone ser un factor de estabilidad en su propia región.

(Sr. Ibrahim Ahmed, Yemen)

82. Valdría la pena examinar la posibilidad de revitalizar las actividades de la Subcomisión sobre buena vecindad. Su delegación celebra que se haya presentado el proyecto de resolución A/C.6/46/L.5, aunque hubiera preferido precisar que el tema debería ser examinado en el siguiente período de sesiones de la Asamblea General.

83. El PRESIDENTE dice que si no escucha objeciones, entenderá que la Comisión desea aprobar el proyecto de resolución A/C.6/46/L.5 sin someterlo a votación.

84. Así queda acordado.

85. El Sr. VILLAGRAN KRAMER (Guatemala) expresa su reconocimiento a la delegación de Rumania por los esfuerzos que ha desplegado al patrocinar el examen de la cuestión del desarrollo y el fortalecimiento de la buena vecindad entre los Estados. En una época existió en Europa un alto muro que no permitía deliberar tranquilamente sobre tales asuntos, pero los juristas esperaban con ansiedad el día en que ese muro desapareciera y las Naciones Unidas pudieran ocuparse de la cuestión.

Se levanta la sesión a las 12.35 horas.